

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-482/2009

**ACTORA: MARÍA ELENA MENECE
VELASCO**

**RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-482/2009**, promovido por María Elena Meneces Velasco, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de los órganos del Partido de la Revolución Democrática: Comisión Política Nacional, Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y representante ante el mencionado Consejo General, a fin de controvertir los acuerdos **CG173/2009** y **CG176/2009** emitidos el dos y el ocho de mayo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionados con el registro entre otros, de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el procedimiento electoral federal dos mil ocho, dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que las enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la Elección de Diputados Federales, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual fue publicada por la Mesa Directiva del mencionado Consejo Nacional, en "Milenio", diario de circulación nacional, el catorce de enero de dos mil nueve.

2. Resolutivo sobre la Comisión de Candidaturas Plural. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, se emitió el *"RESOLUTIVO DEL 2° PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS PLURAL DEL PRD"*, en el cual se determinó que la Comisión Política Nacional de ese instituto político integrara, por consenso, una Comisión de Candidaturas Plural.

3. Reserva de candidaturas de representación proporcional. El veintitrés de enero del año en que se actúa, se emitió el documento intitulado *"RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA*

RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, en el cual se estableció el procedimiento para que el Consejo Nacional, del citado instituto político, designara las fórmulas de candidatos al mencionado cargo de elección popular, de entre las propuestas que le presentara la Comisión Política Nacional del mismo partido político.

4. Aprobación intrapartidista de candidaturas. El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron algunas fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, de las cinco circunscripciones plurinominales y se facultó a la Comisión Política Nacional de ese partido político, para “completar las listas de cuarenta integrantes de cada una de las cinco circunscripciones para el debido registro ante el Instituto Federal Electoral”.

5. Acuerdos, de rectificación de solicitud de registro y de registro de candidatos. El dos de mayo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG173/2009**, por el cual otorgó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar las solicitudes de registro de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-482/2009

El ocho de mayo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG176/2009**, por el cual aprobó el registro, entre otros, de la lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, María Elena Meneces Velasco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los acuerdos precisados en el numeral que antecede.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal electoral, compareció como tercero interesado.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, rindió informe circunstanciado y remitió la demanda con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-482/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Informe de órgano partidista responsable. Mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la misma fecha, el representante de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática rindió informe circunstanciado.

VII. Radicación. En proveído de veintidós de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente del juicio al rubro indicado, en la Ponencia su cargo.

VIII. Requerimiento. Mediante acuerdos de veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a su Representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que rindieran informe circunstanciado respecto a los actos reclamados, en virtud de que fueron señalados como órganos partidistas responsables.

IX. Admisión. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Elena Meneces Velasco.

X. Informe circunstanciado. Por diverso acuerdo de primero de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral y de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional de ese instituto político.

XI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de nueve de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir los acuerdos **CG173/2009** y **CG176/2009**, de fechas dos y ocho de mayo de dos mil nueve, relacionados con el registro de candidatos a diputados federales, por el principios de representación proporcional, postulados, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, la actora impugna la alteración de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal; por considerar que con esos actos, se viola su derecho político-electoral de ser votada, debido a que se le sustituyó indebidamente, del lugar que ocupó como candidata suplente al mencionado cargo de elección popular, en la fórmula registrada en el primer lugar de la lista.

SEGUNDO. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, Rafael Hernández Estrada, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, compareció con el carácter de tercero interesado, en la tramitación del juicio que se resuelve. El Magistrado Instructor dictó acuerdo el veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante el cual reservó a la Sala Superior, actuando en colegiado, la determinación que en Derecho correspondiera respecto a esa comparecencia.

El análisis integral del escrito de demanda, permite advertir, que aun cuando el promovente manifiesta tener un interés jurídico incompatible con el de la demandante, lo cierto es que la actora lo señala como uno de los órganos partidistas responsables, al imputarle la alteración de la lista de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consonancia con ese señalamiento, mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Instructor requirió al citado representante, para que, en calidad de órgano partidista señalado como responsable, rindiera informe

SUP-JDC-482/2009

circunstanciado, lo que cumplió mediante escrito de veintinueve de los citados mes y año.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que el promovente Rafael Hernández Estrada es parte en el procedimiento en el que se actúa, con la calidad de órgano partidista responsable y no con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y su Representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser su examen preferente, ya que versan sobre elementos de procedibilidad del medio de impugnación.

Cabe aclarar que, por las razones expuestas en el considerando segundo que antecede, al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por el representante del partido político mencionado, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se atenderán, exclusivamente, las vertidas en su informe circunstanciado rendido como órgano partidista responsable, con fundamento en lo establecido por los artículos 12, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis de procedibilidad del juicio se hará en dos apartados, el primero relativo a la causal de improcedencia que esta Sala Superior advierte respecto de uno de los actos

reclamados y el segundo respecto de las causales hechas valer por los órganos partidistas responsables.

I. Causal de improcedencia advertida por esta Sala Superior.

Falta de interés jurídico.

Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, respecto del acuerdo CG173/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo del año que transcurre, mediante el que otorgó a algunos de los partidos políticos postulantes, el plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar las solicitudes de registro de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, a efecto de que cumplieran con lo previsto en el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se arriba a la conclusión anterior, porque en el acuerdo citado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no otorgó el registro a la lista de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sino que le concedió el plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar las solicitudes de registro de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, a efecto de que cumpliera con lo previsto en el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, no se trata de un acto que pueda causar agravio a la demandante, en virtud

de que mediante tal determinación no se otorgó el registro a la fórmula de candidatos que pretende integrar, como suplente.

De conformidad con lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, se debe sobreseer en el juicio, en relación con el acuerdo CG173/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Causales de improcedencia hechas valer por los órganos partidistas responsables.

Falta de legitimación y de interés jurídico de la actora.
Los órganos partidistas responsables aducen que la impugnante no acredita su participación en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que carece de legitimación para impugnar el acuerdo controvertido, además de que el acto impugnado no le causa un agravio directo, debido a que no acredita que fue designada candidata a diputada suplente, por el principio de representación proporcional, conforme a la normativa partidista.

En lo atinente a la legitimación de la actora para controvertir los actos reclamados en el juicio en el que se actúa, tal requisito de procedibilidad está acreditado en autos, en virtud de que se trata de una ciudadana que promueve, por derecho propio, en defensa de su derecho político electoral de ser votada, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley

SUP-JDC-482/2009

En el documento se aprecia, que O. Magdalena Torres Abarca y la demandante María Elena Meneces Velasco, dirigieron a la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo de dos mil nueve, la “propuesta de fórmula para ser consideradas, en su oportunidad, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...”.

También se advierte, que en el acuse de recibo se asentó la fecha tres de marzo de dos mil nueve, a las diecinueve horas cincuenta minutos y una rúbrica ilegible junto al nombre de Daniel Díaz Cuevas.

El documento en cuestión, no fue objetado por los órganos partidistas responsables. Por esa razón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala considera que está probado que la demandante participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional.

Respecto al acuerdo CG176/2009, el requisito de procedibilidad del juicio se actualiza, porque mediante ese proveído, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro a la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional. Al respecto, la enjuiciante alega tener derecho a integrar con el carácter de suplente, la fórmula de candidatos de ese partido político, para el cargo mencionado,

ubicada en el primer lugar de la lista, y aduce como causa de pedir, que su candidatura fue aprobada por los órganos del citado partido y, posteriormente fue alterada indebidamente la lista registrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con lo cual estima que se vulneró su derecho a ser votada. Tal planteamiento, con independencia de que la enjuiciante tenga o no la razón, es suficiente para acreditar el interés jurídico que le asiste para demandar a través del medio de impugnación que se resuelve.

Actos consentidos y falta de definitividad del acto impugnado. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aduce, en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, la demandante no controvertió el acuerdo que realmente le pudo haber causado perjuicio, que es el dictado el treinta de marzo de dos mil nueve, por el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que aprobó las candidaturas de diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional. Aduce además, la Comisión Política Nacional señalada como responsable, que la actora no agotó los medios de impugnación previstos por la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, porque considera que el acto que realmente le pudo haber causado perjuicio es el citado acuerdo del Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-482/2009

La causal de improcedencia en examen es infundada. En principio, porque el acto impugnado de manera destacada en la demanda, motivo de estudio en el juicio al rubro anotado, es el acuerdo CG176/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, con el argumento de que, a pesar de haber sido seleccionada por decisión del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como candidata suplente de la fórmula que ocupó el primer lugar de la lista respectiva, esa lista fue alterada y registraron a otra persona en su lugar.

La actora no impugna, de manera destacada, el acuerdo emitido el treinta de marzo de dos mil nueve, por el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual no se puede sostener válidamente que la demandante debió agotar los medios de impugnación intrapartidista, para controvertir tal acuerdo. Ello es así, porque como se demostró, el acto destacadamente impugnado y que, en caso de ser fundados los agravios, afectaría el interés jurídico de la demandante, es el acuerdo CG176/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y contra tal determinación, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, por virtud del cual pueda ser revocado, anulado o modificado.

En consecuencia, al ser definitivo el acuerdo impugnado CG176/2009, las causales de improcedencia del juicio que se analizan son infundadas.

Extemporaneidad de la demanda. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aduce que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada de manera extemporánea, puesto que la demandante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el trece de mayo de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante esa Comisión Política, hasta el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que, en su concepto, es evidente que presentó su demanda fuera del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Debe decirse, en primer término, que de las constancias de autos se puede advertir que la demandante afirmó, en su escrito de demanda, haber conocido los actos impugnados el día trece de mayo del año en curso, sin que esa afirmación haya sido controvertida y menos aun desvirtuada por la autoridad administrativa electoral ni por los órganos partidistas señalados como responsables.

Por otra parte, consta en autos, que la enjuiciante presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales el día dieciséis de mayo del año en curso, ante el Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-482/2009

En esas circunstancias, es claro que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para presentar la demanda respectiva, se debe computar del catorce al diecisiete de mayo del dos mil nueve, conforme a lo previsto en el artículo 7, de la ley en cita, por estar en curso un procedimiento electoral, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el escrito de demanda a que se refiere la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue presentado ante la Secretaría General de ese instituto político, el día dieciocho de mayo del año que transcurre, como se advierte del sello y la leyenda que aparecen en la primera página de ese libelo, en la que se asentó literalmente: “Secretaría General; Recibí: Mónica García; Fecha: 18/Mayo/09; hora 15:13”, con un sello que dice “Secretaría General PRD”.

No obstante, como del escrito de demanda, se advierte que su texto, íntegro, es el mismo al del diverso escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual dio origen a la integración del expediente al rubro citado, resulta intrascendente la presentación del escrito, por segunda ocasión, en fecha dieciocho de mayo, toda vez que la oportunidad de la impugnación quedó determinada con el escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil nueve.

Es aplicable al caso, la tesis relevante S3EL 033/2005, publicada en las páginas setecientas ochenta y tres a setecientas ochenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Tesis Relevantes”, del rubro y tenor literal siguientes:

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.—

La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad receptora del escrito, con la consecuente afectación del actor, la presentación oportuna respecto de ese acto y la satisfacción de los requisitos legales respecto del mismo, con el objeto de evitar el fraude a la ley, con posibilidad de actualizarse, si el actor pudiera crear artificiosamente actos o reclamar los inocuos, con el único objeto de eludir su obligación de acudir ante la autoridad emisora del acto o resolución que verdaderamente quiere combatir.

TERCERO. Estudio de Fondo de la litis. Analizadas y desestimadas las causales de improcedencia, al no advertir de oficio la existencia de alguna otra que impida la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, se considera conforme a Derecho estudiar y resolver el fondo de la controversia planteada por la actora, exclusivamente por cuanto hace al acuerdo CG176/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de mayo del año que transcurre.

Cabe señalar, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su defecto, que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones se puedan deducir claramente los agravios.

Por otra parte, en aplicación de la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, cuando se trata de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de

atender preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en su conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, considera pertinente transcribir íntegramente los agravios de la demandante:

HECHOS

1. Que el próximo 5 de julio de 2009 se habrán de renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, requiriendo de los partidos políticos participantes la elección de candidatos conforme a sus normas internas, tal como se establece en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; estableciendo a su vez, la obligación de los partidos de registrarlos ante el órgano electoral correspondiente, lo anterior conforme al procedimiento que se establece en los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227 del mismo Código.

2. Que en fecha 13 y 14 de diciembre del año 2008, para los efectos mencionados en el párrafo anterior, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN"*, la cual fue publicada el 14 de Enero del año 2009 por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional en el diario de circulación nacional "Milenio", la cual contiene los métodos y procedimientos que conforme al COFIPE, Estatuto y Reglamentos, rigen el proceso electoral interno para la elección de candidatos y cuyas BASES establecen lo siguiente:

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE.

...

B. Candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, debiendo tener el propietario y suplente la misma acción afirmativa.

II. DE LOS MÉTODOS DE LA ELECCIÓN.

...

II. El Consejo Nacional realizará un pleno los días 16 y 17 de enero de 2009, en cuyo orden del día incluirá la reserva de candidaturas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el artículo 46° numeral 3, inciso "b" y Transitorio Tercero del Estatuto...

...

III. Las candidaturas de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, la mitad de las listas con los numerales nones se elegirán en Convención Nacional Electoral, y la otra mitad de las listas con los numerales pares serán elegidos por el Consejo Nacional Electivo; exceptuándose las reservas aprobadas bajo el método previsto en la fracción segunda de la presente base.

...

III. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.

...

2. Para candidatas y candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se elegirán en las siguientes fechas:

a) La Convención Nacional Electoral, elegirá la mitad de la lista con numerales nones el 27 de marzo de 2009, en la Ciudad de México;

b) El Consejo Nacional, celebrará un pleno el 28 de Marzo de 2009, en el que incluirá en el orden del día la elección la mitad de la lista con numerales pares y la aprobación en su caso del dictamen de la Comisión Política Nacional relativo a la franja de consenso que hace mención en artículo Tercero Transitorio del Estatuto.

3. En fecha 13 y 14 de diciembre de 2008 en sesión del segundo pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emite "RESOLUTIVO DEL 2° PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS PLURAL DEL PRD.", en el cual se acuerda que la Comisión Política Nacional integre por consenso una Comisión de Candidaturas Plural. Cabe señalar, que dicho resolutive es suscrito por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.

4. En fecha 23 de enero de 2009 el 1° Pleno Extraordinario del VII Consejo del Partido de la Revolución Democrática emite el "RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", suscrito por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, en el cual se establece en los puntos resolutivos, lo siguiente:

...

Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, **recibirá propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.**

b) **Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.**

c) *La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.*

d) *La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.*

5. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, de conformidad con el resolutivo descrito en el punto anterior, la C. O MAGDALENA TORRES ABARCA conjuntamente con la de la voz presentamos a la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática nuestro registro como propuesta de fórmula Propietaria y Suplente, para ser considerada y designada como Candidatas a Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con acción afirmativa de MUJER, aportando la documentación requerida en la Base V de la Convocatoria para tal efecto, y que textualmente se señalan:

...

V. DE LOS REQUISITOS DEL REGISTRO.

1. Los requisitos para el registro de candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 numeral 2 incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3; 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en el artículo 46° numeral 8 y 9 del Estatuto.

3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste;

4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios;

5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias.

6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea este nacional, estatal o municipal;

7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostenten un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.

8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario;

9. Para el registro de las formulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

- I. Apellidos y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo al que se postula;

- VII. *Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula; y*
- VIII. *Señalar la calidad personal respecto a las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicara formula o candidato más de una acción afirmativa.*
- b) *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.*
 - c) *Copia del acta de nacimiento.*
 - d) *Declaración de aceptación de candidatura.*
 - e) *Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias.*
 - f) *En el caso de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.*
 - g) *Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.*
 - h) ***Toda fórmula de precandidato o precandidata que se registre para candidato o candidata a Diputado o Diputada; por las dos vías de Mayoría y Representación Proporcional deberá de presentar carta aceptación de descuento vía nomina de cuotas ordinarias y extraordinarias."***

Cabe destacar que en base al acuse de recibido de fecha 03/03/09 tres de marzo de dos mil nueve a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos por C. DANIEL DÍAZ CUEVAS, se señala que se anexó a dicha propuesta la siguiente documentación:

Copia de acta de nacimiento.

Constancia de no adeudo del pago de cuotas ordinarias y en su caso las extraordinarias

Proyecto parlamentario.

6. La Comisión de Candidaturas 2009, en le reporte que realiza en su página de Internet, que se puede consulta en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentosgenerales/representacionproporcional.pdf>

Se registran en la Tercera Circunscripción con el número 100 el nombre de la propietaria OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, de quien soy suplente.

PRD
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
COMISION DE CANDIDATURAS 2009
CORTE DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL 14 DE MARZO

#	ESTADO	CIRCUSCRIPCION	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TIPO PROPUESTA
2	BAJAMA	1a	MARIA DOLORES FERRAZ DOMINGUEZ	INTERNO
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1a	ELEONEL ESPINOSA COSTA MONTAÑO	INTERNO
35	SINALOA	1a	ALDO MARÍA ANANDA GUERRERO	INTERNO
36	JALISCO	1a	ROBERTO ANTONIO VILLANOVAS ACEVES	INTERNO
78	JALISCO	1a	OMAR ROJO NAVARRO GONZALEZ	INTERNO
84	JALISCO	1a	EDUARDO PROCEL GONZALEZ	INTERNO
113	SONORA	1a	BEYLI BUTRERA GONZALEZ	INTERNO
114	SONORA	1a	ADRIAN LOPEZ LOPEZ	INTERNO
115	SONORA	1a	LEON FERRAZ LOPEZ ANILA	INTERNO
143	DURANGO	1a	MARCOS CARLOS GARZA MARTINEZ	EXTERNO
148	DURANGO	1a	MARIO DE LA RAMA	INTERNO
150	BAJA CALIFORNIA	1a	NORMA OLIVERA GUTIERREZ ESPINOZA	INTERNO
160	SONORA	1a	SOFIENA NIETA VALLES SAMBRANO	INTERNO
181	BAJA CALIFORNIA	1a	JOSE RAFAEL HERNANDEZ VELAZQUEZ	MEDIANOS EXTERNO
213	DURANGO	1a	MA SOLEDAD ALIZ C.	INTERNO
216	COAHUILA	1a	EDUARDO CESAR CORTES OCHOA	EXTERNO
244	JALISCO	1a	JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA H	SUP EXTERNO
252	SONORA	1a	JAVIER LEONARDO ACE	INTERNO
290	SINALOA	1a	ALBA NICOLA REBO DE VERA	INTERNO
278	JALISCO	1a	VICTOR MANUEL PINEZ GALVELO	INTERNO
286	SONORA	1a	ARMANDO GARCIA BRAVO	SECRETARÍA EXTERNO
293	SONORA	1a	BERNARDITA VILLALBA	INTERNO
296	SINALOA	1a	OLIVERA MORALES ACOSTA	INTERNO

7.- Que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática presentó al VII Consejo Nacional Dictamen por el cual propuso la fórmula integrada por la C. O.MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENECEs VELASCO, PROPIETARIA y SUPLENTE respectivamente, en la primera posición de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción. Propuestas que fueron aprobados por el VII Consejo Nacional los días veintinueve y treinta de marzo del dos mil nueve.

8.- El día quince de abril del dos mil nueve, en mi calidad de candidata suplente de la fórmula integrada por la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENECEs VELASCO, recibí invitación de la Comisión Política Nacional para participar en la Toma de protesta de los Candidatos del Partido de la revolución Democrática el día diecinueve de abril del año en curso, en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México, para ello a los integrantes de la fórmula se nos hizo entrega de un boleto que garantiza nuestro acceso a dicho Auditorio, mismo que anexo como medio probatorio.

8.- El día diecinueve de abril de dos mil nueve, las integrantes de la fórmula de referencia, asistimos al Auditorio Nacional para la toma de protesta, como se acredita en las tres fotografías que fueron tomadas en el evento.

9.- El día tres de mayo de dos mil nueve el C. Jaime Castañeda representante ante el Instituto federal Electoral en la Tercera Circunscripción me informó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no había autorizado la inscripción de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se nos avisaría posteriormente de dichos registros.

10.- El día trece de mayo al revisar la página del Instituto Federal Electoral en la red de Internet, en la parte del Consejo General, encontré publicado el Acuerdo siguiente:

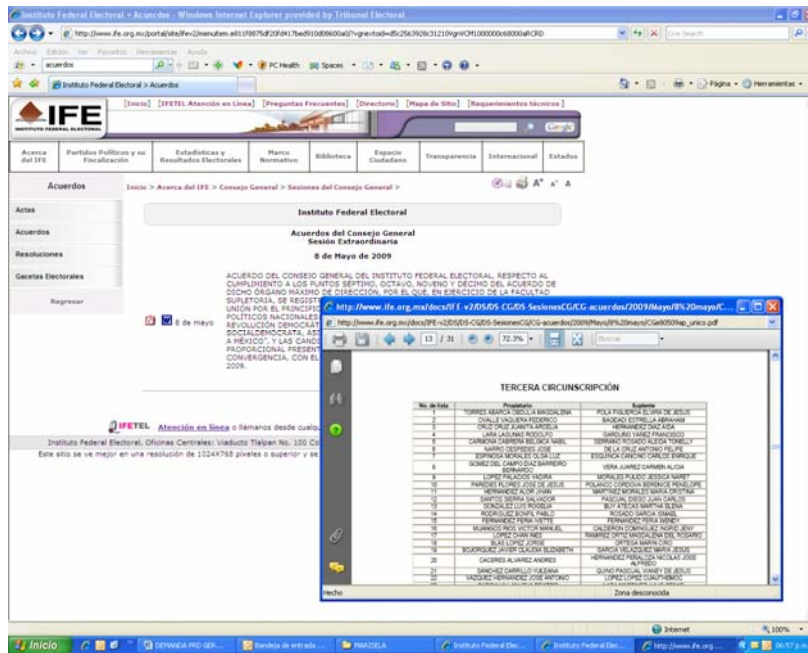
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DE DICHO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO O.MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENECEs VELASCO, PROPIETARIA y SUPLENTE O DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. En el cual en la lista de candidatos a Diputados del Partido de la Revolución Democrática, contenida en el punto CUARTO encontré que en la fórmula registrada en la primera posición de la lista de la Tercera Circunscripción, fue sustituido mi nombre por el de POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	TORRES ABARCA ABDULIA MAGDALENA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS
2	N OVALLE VAQUERA FEDERICO	BAGDADI ESTRELLA ABRAHAM
3	CRUZ CRUZ JUANITA ARCELIA	HERNANDEZ DIAZ AIDA
4	LARA LAGUNAS RODOLFO	GARDUÑO YÁNEZ FRANCISCO

Dicho acuerdo, puede consultarse en la siguiente dirección electrónica en la página del Instituto Federal Electoral en la Red de Internet:

http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DS/DSCG/DSSesionesCG/CGacuerdos/2009/Mayo/8%20mayo/CGe80509ap_unico.doc



11.- Ante la irregularidad encontrada el día catorce de mayo del dos mil nueve, la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Candidaturas y/o Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, se aclarará la situación de la indebida sustitución toda vez que la fórmula registrada en los términos de la Convocatoria y de los Acuerdos del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue la aprobación de la fórmula integrada por la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENEZES VELASCO, propietaria y suplente respectivamente.

12.- De la revisión del Corte de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que publica la Comisión de Candidaturas 2009 del Partido de la revolución Democrática, en la página de internet señalada en el punto 6 de este mismo apartado de HECHOS. No se encuentra registro alguno de la C. ELVIRA DE JESÚS POLA FIGUEROA como candidata registrada ante dicha Comisión de Candidaturas.

Por otra parte, se solicitó al C. C. Juan Pablo Zárate Izquierdo, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Chiapas me informará si la compañera ELVIRA DE JESÚS POLA FIGUEROA se encuentra al corriente de sus cuotas o aportaciones como militante y funcionaria publica de conformidad con los Estatutos del Partido y la Base V de la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales en el proceso 2009 del PRD.

13.- El quince de mayo de dos mil nueve, mediante oficio solicite a Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, me informará si la C. ELVIRA DE JESÚS POLA

FIGUEROA se encuentra al corriente de sus cuotas o aportaciones como militante y funcionaria, conforme a nuestros estatutos.

14.- El mismo día quince de mayo de dos mil nueve, solicité por escrito a la Mesa Directiva del consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática copia certificada del acta de acuerdo del Consejo Nacional del mismo Partido en donde se aprobaron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral.

15.- El mismo día quince de mayo de dos mil nueve, solicité por escrito a la Secretaría General del Partido de Revolución Democrática copia certificada de la documentación que la ELVIRA DE JESÚS POLA FIGUEROA presentó a la Comisión de Candidaturas 2009 para su registro en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Hechos que me causa los siguientes

AGRAVIOS

CONSIDERACIONES PREVIAS DE DERECHO

I. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la tesis: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 166-168, por los hechos que se denuncian y por la actualización de violaciones a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Estatuto y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, se acredita en el presente escrito la procedencia del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por las razones siguientes:

a) Al promover el presente JUICIO lo hago en mi carácter de ciudadana mexicana y candidata suplente del Partido de la Revolución Democrática, a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, lo primero se acredita con la presentación de la copia de la Credencial para Votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y lo segundo con el acuerdo del Consejo Nacional del

SUP-JDC-482/2009

Partido de la Revolución Democrática de fecha aprobada los días 29 y 30 de Marzo de 2009, documento que he solicitado en tiempo y forma a la Mesa Directiva de dicho órgano partidista.

b) La promoción del presente juicio se hace en forma individual y por mi propio Derecho.

c) Que hago valer violaciones a los siguientes derechos políticos: de votar y ser votada, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como se acredita en la expresión de agravios del presente escrito.

Por lo cual, considero que el medio de defensa legal para la protección de los derechos político electorales al que podo acceder y que garantiza en forma pronta y segura el ejercicio de los mismos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el presente JUICIO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 79, 80, y 83 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema, de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen de jurisprudencia, páginas 161 a 164, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se hacen valer violaciones a derechos político electorales.

II.- DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

Las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las que indebidamente se modificó mi candidatura la conocí el día trece de mayo del año en curso, por la consulta realizada al acuerdo del Consejo General en la Red de Internet, siendo que en la página electrónica del PRD no existe información sobre el particular y aún ha publicado dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre el particular sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS**

POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 196-197, en la que se establece que para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y del representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el mismo sentido, la tesis denominada NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 194-195. dice lo siguiente: *Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión,*

pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación".

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Con la aprobación del Acuerdo que se impugna sobre la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, en particular la fórmula integrada por las CC., en la Tercera Circunscripción Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se violenta en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 38 incisos a), e), s) y t; 42 numeral 1 inciso c); 46 numeral 2 inciso d); 104; 105 numerales 1, incisos a) y d) y 2; 109; 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 17° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la Base V de la , la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violentan mis derechos político electorales del ciudadano con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el registro de candidatos de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional en la primera posición de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción del Partido de la Revolución Democrática.

Puesto que no respeta la fórmula registrada el día tres de marzo de dos mil nueve, ni la aprobación que de la misma realizó el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la sesión celebrada los días veintisiete al treinta de marzo del año en curso.

Exclusión de la C. MARÍA ELENA MENECEZ VELASCO de la fórmula registrada conjuntamente con la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, como candidato DESIGNADA por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la propuesta de fórmula que recibió la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del Estatuto y Resolutivos del Primer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la revolución Democrática de fecha 16 y 23 de enero de dos mil nueve, las CC. Obdulia

Magdalena Torres Abarca y María Elena Menece Velasco presentamos solicitud y documentación necesaria para ser consideradas como FÓRMULA de candidatas a Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción electoral. Propuesta aprobada por el VII Consejo Nacional del Partido en la sesión celebrada los días veintisiete al treinta de marzo del año en curso; fórmula a la que se tomo protesta por parte del Presidente de la Comisión Política Nacional Jesús Ortega Martínez el día diecinueve de abril del dos mil nueve.

En las fojas 10 y 13 del Acuerdo del Consejo General CG176/2009, punto CUARTO la Resolución del Consejo General del IEE se determina lo siguiente:

CUARTO. Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo, verde Ecologista de México y convergencia ante este Consejo General del Instituto Federal electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De la revisión comparada de los nombres contenidos en la fórmula registrada en la primera posición con la propuesta de fórmula registrada el día 3 de marzo ante la Comisión de Candidaturas encontramos las siguientes diferencias:

Fórmula aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	TORRES ABARCA ABDULIA MAGDALENA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESUS

Fórmula registrada ante la Comisión de candidaturas y aprobada por el VII Consejo Nacional del PRD.

No. de lista	Propietario	Suplente
1	TORRES ABARCA ABDULIA MAGDALENA	MENECE VELASCO MARIA ELENA

Del anterior cuadro, se desprende que INDEBIDAMENTE se sustituyó a la suplente MARÍA ELENA MENESES VELASCO por la C. POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS. No existe causa que justifique legalmente la modificación de la FÓRMULA integrada por la ABDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENESES VELASCO, puesto que no existe acuerdo alguno del VII Consejo Nacional que modifique la aprobación de la Fórmula mencionada.

Tampoco existe consentimiento de las integrantes de dicha fórmula para realizar la modificación por la que se sustituye a la C. MARÍA ELENA MENECEs VELASCO por la C. POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS, como se acredita con el oficio presentado a la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de mayo del año en curso, suscrito por la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, en su calidad de Candidata propietaria, por la que se solicita se aclare la sustitución de la suplente MARÍA ELENA MENECEs VELASCO.

Los artículos 105, 118, 119, 129, 224 y 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan lo siguiente:

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo

anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 119

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

...

- i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

Artículo 129

1. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

Disposiciones que se violentan al autorizar el registro de la suplente POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS puesto que no fue seleccionada en los términos establecidos en los estatutos del Partido y en la Convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional (BASE V) y el Resolutivo del Primer Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la reserva de candidaturas a diputados Federales por el principio de representación proporcional.

La alteración en la integración de la fórmula registrada en la primera posición de la lista de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional es violatoria del artículo 38 numeral 1 incisos a) y e);

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) al d) ...

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

Los artículos anteriores se relacionan en forma directa con la violación a los artículos 1º, 2º, 17º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Política Nacional, la Comisión de candidaturas y la Representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al presentar la solicitud de registro con la alteración de candidatos suplente que se denuncia:

Artículo 1º. Objeto del Partido

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático, cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política.

Artículo 2o. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

b. Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado;

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d. Representación proporcional pura en la integración de los Congresos, Consejos, Comités Políticos, Secretariados y Comités Ejecutivos en todos los ámbitos, con las modalidades previstas en el presente Estatuto;

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose,

al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

k. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen;

l. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes;

m. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas;

n. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades, y

ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del Partido.

o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en este numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.

p. Con fundamento en la garantía de acceso a la información que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, tendrán derecho a solicitar acceso a la información de este, que como Institución de Interés Público, se reconoce como sujeto obligado a informar y a la transparencia, de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.

6. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.

Artículo 17°. El Consejo Nacional

1. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.

También debe considerarse que el RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL determina en el SEGUNDO punto la RESOLUCIÓN lo siguiente:

SEGUNDO.- En el Pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante el plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

La Convocatoria para la Elección de Diputados Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la Renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establece lo siguiente:

BASES

V. De los requisitos de registro.

1.- Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 numeral 2 incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3, 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática y II del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

...

2.....

3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste.

4.- Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios.

5.- Estar al corriente del pago de sus cuotas estatutarias.

SUP-JDC-482/2009

6.- Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo de partidista de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea nacional, estatal o municipal.

7.- Asimismo, para el caso de aquellos que ostenten un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separado mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud de su registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12.- El Registro de candidaturas podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de membrecía, inhabilitación por incumplimiento, o violación grave a las reglas de precampaña, muerte o renuncia.

La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección: toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente....

En el caso particular las CC. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y MARÍA ELENA MENECEs VELASCO cumplimos con todos y cada uno de los requisitos señalados en la BASE V de la convocatoria, sin que en ningún momento se nos hubiese requerido la subsanación de alguno de ellos. Tampoco en ningún momento manifestamos la renuncia de la Suplente María Elena Meneces Velasco, o bien, tampoco se actualizó en ninguna circunstancia alguno de los supuestos de cancelación de registro de candidatura por autoridad u órgano competente del Partido de la Revolución Democrática.

La C. POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS no presentó solicitud de registro como candidata suplente en la fórmula que encabeza la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA. Tampoco lo hace en calidad de integrante de alguna otra fórmula que haya recibido la Comisión de Candidaturas hasta el catorce de marzo de dos mil nueve.

La C. POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS no cumple con los requisitos establecidos en la BASE V de la Convocatoria para la Elección de Diputados Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la Renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en no está al corriente del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias como miembro del Partido de la Revolución Democrática.

De los elementos anteriores se desprende la presunción de la alteración de los registros de candidatos que el Partido de la Revolución Democrática presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso del 2009.

De la violación de los derechos político electorales del ciudadano.

La indebida sustitución de MARÍA ELENA MENESES VELASCO, resulta violatoria de mis derechos político electorales de votar y ser votados. Puesto que en mi calidad de miembro del Partido de la Revolución Democrática fui designada conforme a los Estatutos y los Acuerdos del VII Consejo Nacional del Partido.

La promovente cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, el estatuto y la Convocatoria para ser registrados como candidata suplente en la fórmula que encabeza la C. OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción.

A) En tiempo y forma cumplí con todos y cada uno de los requisitos para su registro como precandidatos en el proceso interno del PRD.

B) La Comisión de Candidaturas reconoció su calidad como precandidatos.

C) El Consejo Nacional del PRD aprobó la fórmula en su sesión celebrada del veintisiete al treinta de marzo de dos mil nueve.

D) Fue convocada por el Secretariado nacional para tomar protesta como candidata el día diecinueve de abril del dos mil nueve en la Ciudad de México.

Con la aprobación del acuerdo CG176/2009 el Consejo General del Instituto federal electoral omite vigilar que las actividades del Partido de la Revolución Democrática cumpliera con las obligaciones derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Partido y los Acuerdos del VII Consejo nacional del mismo Partido. Vulnerando con ello nuestros derechos político electorales del ciudadano. Sobre el particular la tesis de jurisprudencia DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 96-97, establece lo siguiente:

"Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo,

como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Se violentan los principios de certeza, objetividad y legalidad por la falta de fundamentación y motivación adecuadas en las resoluciones del Consejo General CG176/2009 por los que se aprueba el registro de candidatos en la primera posición de la lista de candidatos a diputados federales por la Tercera Circunscripción del Partido de la revolución Democrática.

La naturaleza jurídica de las disposiciones del COFIPE es de orden público y de observancia general en la entidad; que en la organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales se garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral que se ejerce a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el Acuerdo número CG173/2009 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, se señala en el

punto 13 trece de CONSIDERANDOS que el Partido de la Revolución Democrática a través de su representantes o dirigentes, debidamente acreditados los días 28 y 29 de abril del año en curso, determinando que las citadas solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil nueve, fueron presentadas dentro del periodo mencionado, con fundamento en lo establecido por el señalado numeral 118, párrafo 1, incisos o y p), y en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal.

En el Considerando 18 del mismo acuerdo se determina lo siguiente:

18.- Que las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como de las coaliciones denominadas "Primero México" y "Salvemos a México", se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, emitido por el Consejo General en su sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

En el Considerando 26 se expresa lo siguiente:

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221, párrafo 1, del referido Código, así como en el punto décimo quinto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009", **esta autoridad requiere a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional**, respecto de los segmentos y listas que han sido señalados a fin de cumplir a cabalidad con la alternancia establecida en el artículo 220, del citado Código

Asimismo, es procedente apercibir a dichos partidos políticos de que en caso de no hacerlo, este Consejo General les hará una amonestación pública.

Por lo que en los puntos del ACUERDO CG/173 se determino:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como las presentadas por las coaliciones denominadas "Primero México" y "Salvemos a México", ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

...

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México"

TERCERO.-...

CUARTO.- ...

QUINTO.-

SEXTO.-...

SÉPTIMO- Se otorga a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, un **plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo**, para que rectifiquen las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes a las circunscripciones señaladas en el considerando 26 del presente Acuerdo, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les hará una amonestación pública.

En el Acuerdo número CG176/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DE DICHO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. Mismo que conocí el día trece de mayo del año en curso se determina lo siguiente:

- PRIMERO. ...
- SEGUNDO. ...
- TERCERO. ...

CUARTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	TORRES ABARCA ABDULIA MAGDALENA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS
2	OVALLE VAQUERA FEDERICO	BAGDADI ESTRELLA ABRAHAM
3	CRUZ CRUZ JUANITA ARCELIA	HERNANDEZ DÍAZ AIDA
4	LARA LAGUNAS RODOLFO	GARDUÑO YÁÑEZ FRANCISCO
5	CARMONA CABRERA BÉLGICA NABIL	SERRANO ROSADO ALEIDA TONELLY
6	NARRO CÉSPEDES JOSÉ	DE LA CRUZ ANTONIO FELIPE
7	ESPINOSA MORALES OLGA LUZ	ESQUINCA LANCINO CARLOS ENRIQUE

En los acuerdos CG 173/2009 y CG 176/2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral omite vigilar que las actividades del PRD en el registro de candidatos cumplieran con las obligaciones que le imponen el Estatuto y los Acuerdos del VII Consejo Nacional.

Para el caso del PRD, los órganos partidistas competentes para aprobar las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de conformidad con la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional 2009, realizaron mi sustitución en forma ilegal.

Las alteraciones que se realizaron en las solicitudes de registro de la FORMULA 1 EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL PRD, así como la omisión de la autoridad electoral para verificar los documentos que acreditan la elección por órgano competente en el Partido de la Revolución Democrática, deben ser revisadas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283 determina lo siguiente:

Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario

que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

...

De la transcripción anterior se advierte que María Elena Meneces Velasco expresa conceptos de agravio para impugnar los siguientes actos:

a) El acuerdo CG176/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual registró, entre otras, las

SUP-JDC-482/2009

candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática.

b) La sustitución indebida de la demandante, en la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a diputados federales por el mencionado principio, en la tercera circunscripción plurinominal, al haber sido seleccionada como candidata suplente en esa fórmula.

La demandante expresa por una parte, argumentos relacionados con vicios propios del acuerdo impugnado y, por otra, alegaciones dirigidas a controvertir su presunta ilegal sustitución, por los órganos del partido, en la fórmula que dice haber integrado como candidata suplente a diputada por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción plurinominal.

Los conceptos de agravio expresados por la demandante, se pueden ordenar en los temas siguientes:

- 1) Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado.
- 2) Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en el acuerdo impugnado.
- 3) Infracciones a la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

Para abordar el problema planteado, en primer término se analizarán los conceptos de agravio relacionados con los temas 1 y 2, consistentes en la falta de motivación y fundamentación del

acuerdo impugnado y la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, consistentes en que la autoridad responsable registró a una persona distinta, como suplente en la fórmula registrada en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales, en contravención al acuerdo dictado en el Segundo Pleno Extraordinario Electivo, del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión de la demandante consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y ordene su registro como candidata suplente, en el primer lugar de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al mencionado cargo de elección popular en la tercera circunscripción plurinominal.

La demandante aduce como causa de pedir, que la autoridad responsable no se cercioró que la ahora actora fue designada por el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la norma estatutaria de ese instituto político, como candidata suplente a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en la fórmula ubicada en el número uno de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, y que en tal carácter, rindió protesta ante las instancias del mismo partido.

Además, alega que el Consejo General del mencionado Instituto no se cercioró que los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellos, la candidata Pola de Jesús Elvira Figueroa, quien sustituyó a la actora como suplente en la fórmula respectiva, cumplieran con los requisitos

SUP-JDC-482/2009

previstos por la normativa interna, de manera particular, que se hubiera registrado como precandidata y que se encontrara al corriente en el pago de sus aportaciones partidistas.

En concepto de la demandante, Pola de Jesús Elvira Figueroa, no fue seleccionada en un procedimiento democrático de elección y la autoridad responsable, estaba obligada a revisar esa circunstancia, antes de conceder su registro como candidata suplente, a diputada federal por el principio de representación proporcional, en sustitución de la demandante.

La actora alega que su derecho a ser votada se interrumpió porque los órganos responsables del partido y el Consejo General responsable, la sustituyeron indebidamente de la lista aprobada por el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

También aduce que el acto de registro de candidaturas está viciado por el error en el que, a su juicio, incurrió la autoridad administrativa electoral, al considerar equivocadamente, por inducción de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que los candidatos fueron elegidos conforme a lo previsto en los Estatutos de ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados son **infundados**.

La *litis* en el juicio que se resuelve consiste en determinar, si el registro de candidatos hecho en el acuerdo CG176/2009 por el Consejo General del Instituto federal corresponde a la lista aprobada por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, o si por el contrario, habiendo sido designada la

actora candidata suplente para integrar la fórmula de candidatos a diputados federales situada en el primer lugar de la lista, tal lista fue alterada para registrar en lugar de la enjuiciante, a una persona distinta.

Para resolver este asunto, es necesario considerar lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de registro de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional.

El artículo 118 del citado ordenamiento establece:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

...

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

...

r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

Por otra parte, el artículo 224, del mencionado ordenamiento legal, prevé:

SUP-JDC-482/2009

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

Finalmente, el artículo 225 del mismo ordenamiento, establece:

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

...

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

...

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente a la normativa transcrita, también es necesario tener presentes los siguientes antecedentes:

1. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la Elección de Diputados Federales, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el diario de circulación nacional "Milenio", el catorce de enero de dos mil nueve, por la Mesa Directiva del mencionado Consejo Nacional.

2. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho se emitió el *"RESOLUTIVO DEL 2° PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS PLURAL DEL PRD."*, en el cual se acordó que la Comisión Política Nacional de ese Instituto político integrara, por consenso, una Comisión de Candidaturas Plural.

3. El veintitrés de enero del año en que se actúa, se aprobó el documento intitulado *"RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, en el que estableció el procedimiento para que el Consejo Nacional del citado instituto político designara a los candidatos al referido cargo de elección popular, de entre las propuestas de fórmulas de candidatos que le presentara la Comisión Política Nacional del propio partido político.

El resolutive Segundo del acuerdo mencionado señala:

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, **recibirá propuestas** de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir de 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.
- b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de **dictamen** por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.
- d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el **dictamen** por el que se designen a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

Conforme al procedimiento que se describe, en el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del veintiocho al treinta de marzo de dos mil nueve, se aprobaron algunas fórmulas de

candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, de las cinco circunscripciones plurinominales y se facultó a la Comisión Política Nacional de ese partido político, para “completar las listas de cuarenta integrantes de cada una de las cinco circunscripciones para el debido registro ante el Instituto Federal Electoral”.

En lo atinente, los considerandos del acuerdo emitido al efecto, por el mencionado Pleno Extraordinario, son al tenor literal siguiente:

XX. Que el mismo Transitorio Tercero, numeral 3, segundo párrafo, del Estatuto establece que para concretar la propuesta a que se refiere el considerando anterior, el procedimiento será el siguiente:

- a) La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional.
- b) Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por la mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

XXI. Que en términos de lo ordenado por el Estatuto del Partido con fecha 29 de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Candidaturas Plural aprobó la propuesta que fue sometida a consideración de la Comisión Política Nacional.

XXII. Que, con esta misma fecha, la Comisión Política Nacional analizó la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, misma que aprobó por mayoría calificada.

XXII. Que la propuesta a que se refiere el considerando que antecede ha sido sometida a consideración de éste Segundo Pleno Electivo del VII Consejo Nacional, para su aprobación por mayoría calificada.

El resolutivo primero de ese acuerdo, es en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se aprueban las candidaturas a diputados federales, por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes tablas...

En la tabla que corresponde a la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal, se advierte que la fórmula que ocupa

SUP-JDC-482/2009

la primera posición, fue integrada como se muestra a continuación:

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MAGDALENA TORRES ABARCA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESUS

4. El dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG173/2009, el cual, en la parte conducente, es al tenor literal siguiente:

...

12. que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de abril inclusive, del presente año, en términos e lo dispuesto por los artículos 152, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, incisos a), fracciones I y II y b) del Código Electoral.

...

13. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de su representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
Partido Acción Nacional	25 y 28 de abril de 2009
Partido Revolucionario Institucional	28 y 29 de abril de 2009
Partido de la Revolución Democrática	28 y 29 de abril de 2009
Partido del Trabajo	26, 27, 28 y 29 de abril de 2009
Partido Verde Ecologista de México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Convergencia	29 de abril de 2009
Nueva Alianza	29 de abril de 2009
Partido Socialdemócrata	27, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Primero México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Salvemos a México	25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2009

...

No obstante, por lo que hace a los partidos políticos **de la Revolución Democrática**, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, de las listas de candidaturas de representación proporcional se observa que los segmentos, en algunas de ellas, no se integraron conforme a dicha norma, como puede verse a continuación:

...

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221, párrafo 1, del referido Código, así como en el punto décimo quinto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009”*, esta autoridad requiere a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, respecto de los segmentos y listas que han sido señalados a fin de cumplir a cabalidad con la alternancia establecida en el artículo 220, del citado Código.

Asimismo, es procedente apercibir a dichos partidos políticos de que en caso de no hacerlo, este Consejo General les hará una amonestación pública.

...

27. Que el artículo 224, párrafo 4, del Código de la materia señala que *“la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, (...)”*.

Al respecto, en el punto séptimo del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios para el registro de candidaturas, se determinó que: *“Para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el párrafo 4 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidatos de mayoría relativa y dicho registro haya resultado procedente”*.

Es el caso que todos los partidos políticos presentaron para su registro más de 200 fórmulas de candidatos de mayoría relativa.

...

5. El Partido de la Revolución Democrática cumplió el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral federal, como se advierte del considerando cinco del acuerdo CG176/2009 impugnado, que es al tenor literal siguiente:

5. Que en el considerando 26 del referido Acuerdo CG173/2009 de este Consejo General, se señaló que los segmentos de las listas de candidatos de representación proporcional presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, no se integraron conforme a lo dispuesto por el artículo 221, párrafo 1 de dicho Código, en el resolutivo séptimo del referido Acuerdo se otorgó a los mencionados partidos políticos, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que rectificaran las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes a fin de ajustarlas a lo establecido en la ley.

Al respecto, todos los partidos políticos mencionados dieron cumplimiento en tiempo y forma, motivo por el cual, se presentan para su registro las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Acorde con el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el mismo acuerdo CG176/2009 impugnado, la responsable determinó:

CUARTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Lista	Propietario	G	Suplente	G
1	TORRES ABARCA ABDULIA MAGDALENA	M	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESÚS	M
2	OVALLE VAQUERA FEDERICO	H	BAGDADI ESTRELLA ABRAHAM	H
3	CRUZ CRUZ JUANITA ARCELIA	M	HERNANDEZ DIAZ AIDA	M
4	CANTON ZETINA OSCAR	H	LARA LAGUNAS RODOLFO	H
5	CARMONA CABRERA BELGICA NABIL	M	SERRANO ROSADO ALEIDA TONELLY	M

Las documentales anteriores obran en autos y es necesario destacar que su autenticidad y contenido no está controvertido por

la demandante o alguna otra de las partes que comparecieron a juicio.

Con los elementos y antecedentes anteriores, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no existe elemento probatorio alguno para demostrar que existió error en la actuación de la autoridad administrativa electoral federal, en el caso que se estudia, al efectuar el registro de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática y, en especial, en cuanto al registro de la fórmula de candidatos ubicada en el primer lugar de la lista, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

En efecto, la demandante parte de la afirmación de cuatro hechos, cuya acreditación es fundamental para la decisión del juicio en el que se actúa.

La enjuiciante afirma que:

a) Participó como precandidata en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, en la fórmula integrada por Obdulia Magdalena Torres Abarca, como propietaria y por ella, como suplente.

b) La Comisión Nacional de Candidaturas Plural, del Partido de la Revolución Democrática, presentó al VII Consejo Nacional de ese partido político, el **dictamen** en el cual propuso la fórmula integrada por Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y la actora María Elena Meneces Velasco, como suplente, para

SUP-JDC-482/2009

ocupar la primera posición de la lista de candidatos a diputado federal, por el principio de representación proporcional.

c) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la candidatura de la fórmula integrada Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y la actora María Elena Meneces Velasco, como suplente.

d) Incluso, la demandante y su compañera de fórmula rindieron protesta como candidatas que ocuparon la primera posición de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, el día diecinueve de abril de dos mil nueve, en el Auditorio Nacional ubicado en la Ciudad de México.

De los hechos mencionados, únicamente está acreditado el señalado en el inciso a), no así los restantes.

En efecto, el análisis de la causal de improcedencia relativo a la falta de interés jurídico de la actora para promover el juicio en el que se actúa permitió constatar, que quedó acreditada la participación de la enjuiciante en el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su propuesta junto con Obdulia Magdalena Torres Abarca, como candidata a diputada propietaria y la ahora enjuiciante como suplente, lo cual está demostrado en autos, con el documento respectivo.

No obstante lo expuesto, la sola acreditación de la afirmación de la demandante, en el sentido de que participó en el mencionado procedimiento de selección interna, como aspirante a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al cargo

de diputada federal en la tercera circunscripción plurinominal, por el principio de representación proporcional, no es suficiente para acreditar los demás extremos de su pretensión.

Esto es, aun habiendo acreditado su carácter de precandidata, de las constancias existentes en autos, aportadas por los órganos responsables y relacionadas en esta ejecutoria, se advierte que en el procedimiento establecido en los diversos acuerdos del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no existe una disposición expresa en el sentido de que la integración de las fórmulas **propuestas** originalmente por los propios interesados, se deban mantener en sus términos, ya que la decisión final para **integrar las listas** de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondía únicamente al citado Consejo Nacional, según lo previsto en el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, adquiere especial importancia la acreditación de las demás afirmaciones de hecho en las que la demandante funda su pretensión, las cuales, a juicio de esta Sala Superior, no están probadas.

En efecto, en lo atinente a que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, del Partido de la Revolución Democrática presentó al VII Consejo Nacional de ese partido político, el **dictamen** en el cual propuso la fórmula integrada por Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y la actora María Elena

SUP-JDC-482/2009

Meneces Velasco, como suplente, para ocupar la primera posición, en la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, tal aseveración no está acreditada, porque la demandante no exhibió medio de prueba alguno para acreditar su afirmación y tampoco obra en autos elemento de prueba alguno para constatar su veracidad.

En cambio, en los autos del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-490/2009 consta la copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del “Dictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones” suscrito por la coordinadora de la Comisión Nacional de Candidaturas de ese partido político, en el que se asentó, en la parte que interesa:

...

En mérito de todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Estatuto, esta Comisión Nacional de Candidaturas Plural:

RESUELVE :

PRIMERO. Se somete a consideración de la Comisión Política Nacional el presente dictamen, aprobado por unanimidad de sus integrantes la propuesta de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional de conformidad con las siguientes tablas:

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MAGDALENA TORRES ABARCA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESUS

Este dictamen se tiene en cuenta como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La prueba que se analiza, demuestra fehacientemente que, en términos del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática se propuso como candidata suplente, para integrar la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, para la tercera circunscripción, a la ciudadana **Pola Figueroa Elvira de Jesús**, sin que la actora María Elena Meneces Velasco, haya aportado elemento probatorio alguno para demostrar que ella fue postulada en la mencionada fórmula de candidatos.

En cuanto a que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la candidatura de la fórmula integrada Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y la actora María Elena Meneces Velasco, como suplente, tal afirmación de la enjuiciante tampoco está acreditada.

En efecto, en relación con la mencionada afirmación, en los autos del expediente en que se actúa consta la copia certificada del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, exhibida por el Presidente de la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional, la cual fue ofrecida como prueba por la propia actora, en su escrito de demanda, en la que se asentó lo siguiente:

...

SUP-JDC-482/2009

XX. Que el mismo Transitorio Tercero, numeral 3, segundo párrafo, del Estatuto establece que para concretar la propuesta a que se refiere el considerando anterior, el procedimiento será el siguiente:

La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional.

Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por la mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

XXI. Que en términos de lo ordenado por el Estatuto del Partido con fecha 29 de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Candidaturas Plural aprobó la propuesta que fue sometida a consideración de la Comisión Política Nacional.

XXII. Que, con esta misma fecha, la Comisión Política Nacional analizó la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, misma que aprobó por mayoría calificada.

XXIII. Que la propuesta a que se refiere el considerando que antecede ha sido sometida a consideración de éste Segundo Pleno Electivo del VII Consejo Nacional, para su aprobación por mayoría calificada.

El resolutivo primero de ese acuerdo, es en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se aprueban las candidaturas a diputados federales, por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes tablas...

...

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MAGDALENA TORRES ABARCA	POLA FIGUEROA ELVIRA DE JESUS

La mencionada prueba, que fue ofrecida por la propia demandante y exhibida por uno de los órganos partidistas responsables, demuestra fehacientemente que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la candidatura de la fórmula integrada por Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y Pola Figueroa Elvira de Jesús, como

suplente, sin que la actora María Elena Meneces Velasco, haya ofrecido y aportado prueba alguna para demostrar que ella fue propuesta como suplente, en dicha fórmula de candidatos.

En lo atinente a que la demandante y su compañera de fórmula rindieron protesta como candidatas para ocupar la primera posición de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, el día diecinueve de abril de dos mil nueve, en el Auditorio Nacional, ubicado en la Ciudad de México, esta Sala Superior considera que tal afirmación tampoco está acreditada por la ahora enjuiciante.

Además, conforme a las reglas de la Lógica, no sería congruente pensar que si la demandante no fue propuesta por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, para integrar, en calidad de suplente, la fórmula de candidatas para el primer lugar de la lista, por la tercera circunscripción plurinominal y si está demostrado que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la candidatura de la fórmula integrada por Obdulia Magdalena Abarca, como propietaria y Pola Figueroa Elvira de Jesús, como suplente, para el primer lugar de la lista mencionada, no es congruente aceptar, se reitera, que la demandante hubiera rendido protesta para esa candidatura.

No obstante, en un afán de exhaustividad, esta Sala Superior analiza las pruebas rendidas por la actora en relación con el hecho cuestionado.

SUP-JDC-482/2009

Al respecto, la demandante exhibió un Boleto para el evento denominado “toma de protesta de los candidatos del PRD para la elección del 5 de julio del 2009”.

Por lo que hace a la prueba consistente en tres fotografías, esta Sala Superior considera que únicamente acreditan lo que de las imágenes se desprende, esto es, que un conjunto de personas que aparecen en primer plano, estuvieron presentes en un lugar, en un acto cuyo objeto no se desprende de tales imágenes; es decir, de ellas no se obtiene que haya sido para que los candidatos designados por el Partido de la Revolución Democrática, que participarán en el procedimiento electoral del año en curso, rindieran protesta como tales, ante la instancia partidista correspondiente y menos aún se demuestra que, con ese carácter, haya asistido la demandante, pues únicamente existe su afirmación, de que ella es quien aparece en esas fotografías, en un evento en el que rindió protesta como candidata, sin que exista algún elemento de prueba suficiente para robustecer su dicho.

En lo relativo al boleto expedido por la empresa Ticketmaster, con el texto: *“Admisión General. Toma de protesta de los candidatos del PRD para las elecciones del 5 de julio del 2009, Auditorio Nacional, domingo 19-ABR-09 10:30H”*; en el reverso de ese boleto se puede leer además, en manuscrito: *“Para el Prof. Joel Hidalgo de su amigo Caleb López. Saludos”*. En concepto de esta Sala, tal elemento de prueba no genera indicio alguno que le favorezca a la demandante, puesto que no es un boleto personalizado, que consigne su nombre y carácter de candidata propuesta para integrar la fórmula que aduce, sino que

fue emitido, según se advierte del mismo boleto, para la sección de “Admisión general”, durante el acto de “Toma de protesta de los candidatos del PRD para las elecciones del 5 de julio del 2009”, lo cual permite concluir que con ese “boleto” se podía estar presente en el acto, pero no acredita el carácter de candidata a diputada federal, como pretende la actora.

A lo anterior cabe adicionar que la parte manuscrita contenida al reverso del “boleto”, genera el indicio de que fue otorgado a favor de persona distinta a la enjuiciante.

En las relacionadas circunstancias es evidente que no existe sustento fáctico, jurídico ni probatorio, que sirva para demostrar la hipótesis de la demandante, en el sentido de que en la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para la tercera circunscripción plurinominal, fue indebidamente substituido su nombre, por el de Pola Figueroa Elvira de Jesús, con lo cual pudiera entenderse, que la substitución indebida la hizo quien presentó ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro respectiva o el propio personal de ese Instituto o algún órgano de decisión del Partido de la Revolución Democrática.

En cambio, sí está acreditado que desde el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, del Partido de la Revolución Democrática, y el acuerdo del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, fue Pola Figueroa Elvira de Jesús quien resultó postulada como candidata en el lugar que la demandante aduce le corresponde; de ahí que, entre tales

SUP-JDC-482/2009

determinaciones intrapartidistas y el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral, no exista inconsistencia alguna.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que los conceptos de agravio expresados por la demandante son infundados, puesto que, con los antecedentes mencionados, se aprecia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo CG176/2009, tomó como base para conceder el registro de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, entre otras, de la tercera circunscripción plurinominal, el acuerdo emitido por el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el que a su vez, se sustenta en el dictamen de la Comisión Nacional de Candidaturas Plural de ese partido político por lo que, contrariamente a lo afirmado por la demandante, no existe la sustitución que alega. En consecuencia, tampoco se actualiza la alegada falta de motivación y fundamentación, puesto que la demandante la hace depender de esa supuesta sustitución y además, como se advierte en el contenido del acuerdo impugnado, la autoridad responsable expuso las consideraciones de hecho y de Derecho que consideró pertinentes al caso, a partir de la información y de la solicitud proporcionada por los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, la demandante expresa agravios dirigidos a combatir el acuerdo CG176/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque considera que la autoridad administrativa electoral responsable estaba obligada a verificar que la candidata registrada en su lugar, haya cumplido los

requisitos previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, particularmente, que se haya registrado como precandidata y que esté al corriente en el pago de sus cuotas partidarias.

La actora expresa esencialmente, que Pola Figueroa Elvira de Jesús, quien fue registrada como candidata a diputada federal suplente, por el principio de representación proporcional, en la fórmula registrada en el primer lugar de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, no fue elegida en un procedimiento democrático al interior del Partido de la Revolución Democrática, ya que no se registró como precandidata a ese cargo ni acreditó estar al corriente en el pago de las aportaciones económicas que prevé el estatuto de ese partido político.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados son **inoperantes**.

Esto es así, en principio, porque el planteamiento es incongruente con la hipótesis planteada de manera destacada por la demandante; es decir, si se acepta que la candidata Pola Figueroa Elvira de Jesús fue designada en el procedimiento intrapartidista como suplente, en la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ello implica aceptar que en ese lugar no fue designada la demandante, lo cual es contradictorio con su afirmación en cuanto a que los órganos partidistas la designaron a ella como candidata suplente, precisamente para integrar esa fórmula y que, posteriormente, fue alterada la lista que había sido

SUP-JDC-482/2009

autorizada por el pleno del Consejo Nacional del partido en el que milita.

Por otra parte, al no estar probada la calidad de candidata designada por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que la demandante alegó tener, y al no estar probado que existió la substitución indebida de su candidatura, es evidente que no le asiste la razón en cuanto a su pretensión de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, en relación con el acuerdo CG173/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo CG176/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y al representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y

3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO